



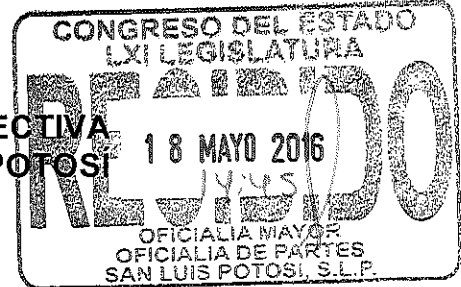
“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

0002810



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, la contribución es definida como el ingreso fiscal ordinario del Estado, que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos.

La contribución en sí y las leyes tributarias, encuentran su origen en el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, al establecerse que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Como podemos advertir, del precepto constitucional invocado se desprenden los llamados principios de justicia tributaria a los cuales deben ajustarse todas las contribuciones, entre los que se encuentran los principios de, proporcionalidad, equidad, legalidad y, destino al gasto público.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino  
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Es importante señalar que para los efectos de esta iniciativa me referiré sólo a los dos primeros, esto es a los de, proporcionalidad y, equidad.

Respecto al principio de proporcionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES”**, ha sostenido que: “El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción”.<sup>1</sup>

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 10/2003, Pág. 144.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

En cuanto al principio de equidad, el máximo tribunal de la nación, bajo el rubro **“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”**, ha sustentado que: “De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales”.<sup>2</sup>

De lo apuntado en líneas precedentes podemos afirmar que el principio de proporcionalidad tributaria implica que los contribuyentes, en función de su respectiva capacidad contributiva, deben aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza, para efectos de contribuir al gasto público. Por tanto, la carga tributaria individual debe determinarse siempre en función de la capacidad de la persona para poder soportar la obligación de pagar las contribuciones.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno, Jurisprudencia, P./J. 24/2000, Pág.35.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino  
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Lo anterior significa que los causantes deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido, pues en este caso, se estaría utilizando a los créditos fiscales como un medio para que el Estado confisque los bienes de la ciudadanía.

Dicho en otras palabras, el principio de proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijan en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior que las de medianos y reducidos recursos; y por la otra, que cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la Ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.<sup>3</sup>

Es por lo anterior que la doctrina sostiene que los únicos créditos fiscales que se ajustan a este principio, son los que se determinan a base de tarifas progresivas, ya que dichas tarifas son precisamente las únicas que garantizan que a un ingreso superior corresponda, en términos cualitativos, una contribución mayor y por consiguiente, a un ingreso menor corresponda el pago de una contribución menor, sufriendo así ambos tipos de contribuyentes idéntica afectación patrimonial en razón del volumen de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de su riqueza.

En cuanto al principio de equidad tributaria quedó claro que este consiste en dar un tratamiento igual a sujetos pasivos que se encuentren en situaciones o circunstancias parecidas y un tratamiento distinto a sujetos pasivos bajo condiciones desiguales; con la particularidad que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio, sino que dicha violación se configura únicamente

---

<sup>3</sup> Arrijo Viscaíno Adolfo, Principios Constitucionales en Materia Fiscal, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, Núm. 13, México 1981, Pág. 243.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

## “2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Si bien, cómo podemos observar, el artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establece de manera progresiva la base a la que se aplicará la tasa del 2% (art. 7º) para la determinación del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, con lo que se hace efectiva la observancia de los principios de, proporcionalidad y, equidad, tributaria, cierto es que dichos postulados constitucionales se rompen al establecer el referido dispositivo legal en su último párrafo que, **“en ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona”**; lo anterior es así toda vez que con esta disposición se impone una barrera a la que deben constreñirse todos los contribuyentes, fijándose como tope los once salarios mínimos que en la especie resultan en la cantidad de \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), a razón de los \$73.04<sup>4</sup> (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) en los que se encuentra fijado el salario mínimo general a partir del 1º de enero de 2016, en territorio nacional.

Lo anterior se traduce en una flagrante violación a los principios constitucionales tributarios de proporcionalidad y, equidad, pues no debemos perder de vista que una persona no podrá pagar por concepto de impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, una cantidad menor a los \$803.44 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 44/100 M.N.), aún y cuando de acuerdo al factor en relación con el año de antigüedad aplicado al valor del vehículo automotor contenido en la factura y consecuente aplicación de la tasa del 2%, pudiera resultar una carga tributaria menor a dicho monto.

Para mayor claridad de lo señalado, sirva de ejemplo la tabla siguiente que supone los casos de vehículos cada uno con distinto valor factura pero todos con antigüedad de 9 años:

4 [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx) (consulta realizada el 17 de mayo de 2016).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino  
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Nº	Valor factura del vehículo	Antigüedad del vehículo	Factor aplicable	Base gravable	Tasa	Impuesto a pagar
1	\$550,000	9 años	0.075	\$41,250	2%	\$825
2	\$500,000	9 años	0.075	\$37,500	2%	\$750
3	\$450,000	9 años	0.075	\$33,750	2%	\$675
4	\$400,000	9 años	0.075	\$30,000	2%	\$600
5	\$350,000	9 años	0.075	\$26,250	2%	\$525
6	\$300,000	9 años	0.075	\$22,500	2%	\$450
7	\$250,000	9 años	0.075	\$18,750	2%	\$375
8	\$200,000	9 años	0.075	\$15,000	2%	\$300
9	\$150,000	9 años	0.075	\$11,250	2%	\$225

Como se aprecia en el ejemplo, aún y cuando de la aplicación de la fórmula la carga tributaria resulta en menor cantidad para cada persona contribuyente, de conformidad con el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, las personas que adquieran los vehículos del 2 al 9 de la tabla tendrán que pagar la cantidad de \$803.44, constituyéndose así dicho impuesto en desproporcional e inequitativo, a todas luces contrario a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que al final, la persona adquirente del vehículo número 9 tendrá que pagar más que el resto de los numerales descendentes subsecuentes, pasándose por alto que la riqueza del 9 (valor del vehículo) resulta menor que la del resto, con lo que se violenta la capacidad contributiva y la igualdad de los contribuyentes en relación con la contribución a pagar.

De esta manera, sin justificación legal alguna, las personas contribuyentes adquirentes de vehículos usados se ven afectadas en su patrimonio por la autoridad fiscal.

Para mejor conocimiento de la derogación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente		Texto propuesto																																											
ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:		ARTICULO 6º. ...																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años de antigüedad</th> <th>Factor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>0.850</td></tr> <tr><td>2</td><td>0.725</td></tr> <tr><td>3</td><td>0.600</td></tr> <tr><td>4</td><td>0.500</td></tr> <tr><td>5</td><td>0.400</td></tr> <tr><td>6</td><td>0.300</td></tr> <tr><td>7</td><td>0.225</td></tr> <tr><td>8</td><td>0.150</td></tr> <tr><td>9</td><td>0.075</td></tr> </tbody> </table>	Años de antigüedad	Factor	1	0.850	2	0.725	3	0.600	4	0.500	5	0.400	6	0.300	7	0.225	8	0.150	9	0.075	<table border="1"> <tbody> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> <tr><td>...</td><td>...</td></tr> </tbody> </table>	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	En ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona.	
Años de antigüedad	Factor																																												
1	0.850																																												
2	0.725																																												
3	0.600																																												
4	0.500																																												
5	0.400																																												
6	0.300																																												
7	0.225																																												
8	0.150																																												
9	0.075																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
...	...																																												
		<b>Párrafo último. SE DEROGA.</b>																																											

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**QUE DEROGA EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 6º, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se DEROGA el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2016, año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino  
y la autonomía universitaria”**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea DEROGAR el párrafo último del artículo 6º, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

**Párrafo último. SE DEROGA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**